

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00141](#)-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VALENCIA PENAGOS
asesorias.moriah@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [Demanda](#) instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, presentada por la señora Gloria Patricia Valencia Duque en contra del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de la misma, conforme al siguiente análisis.

Las acciones de cumplimiento se rigen en su procedimiento por norma especial, como lo es la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 3º se establece que conocerá el Juez del lugar del domicilio del accionante, veamos:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el numeral 10º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.” (Subrayado fuera de la norma en cita.)

Conforme lo anterior, se hace necesario tener en cuenta lo establecido el numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, el cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

Candelaria

Dagua

El Cerrito

Florida

Jamundí

La Cumbre

Palmira

Pradera

Vijes

Yumbo

(...)”

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del acápite de notificaciones visible a folio 7 de la [demanda](#), se observa que la accionante tiene su domicilio en el municipio de Cali (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dbb358dae1c5e490b745c00055c9d759bd068da110d49b50733dd4c48365e7
Documento generado en 13/06/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>